

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108**

Fecha: 12/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01676	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	OCTAVIO CABRERA QUINTERO	Auto termina proceso por Pago	09/12/2022	12-13	1E
41001 4189001 2016 01962	Verbal Sumario	JOSE ANDRES RUBIANO OLAYA	KARLA LORENA DUARTE CANO	Auto termina proceso por Desistimiento de las pretensiones	09/12/2022	016	1E
41001 4189001 2016 02192	Monitorio	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto decreta medida cautelar	09/12/2022	15-16	1E
41001 4189001 2016 02549	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	OSVALDO VILLARREAL MEDINA, YIBI ANDREA PERDOMO	Auto Fija Fecha Remate Bienes APROBAR el avalúo y señala para que tenga lugar la diligencia de REMATE el FEBRERO 21 DE 2023 a las 9:00 A.M.	09/12/2022	036-3	1E
41001 4189001 2016 02584	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MARTHA LILIANA BRAVO VERA	Auto decreta medida cautelar	09/12/2022	0010-	1E
41001 4189001 2017 00007	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JAVIER HERNANDO OSSA PUERTA	Auto requiere Al Pagador de la SUPER EVENTOS CM SAS	09/12/2022	013-1	1E
41001 4189001 2017 00341	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ALIRIO QUIMBAYA	Auto requiere REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, informe a este despacho como obtuvo la dirección electrónica aportada y allegué las evidencias correspondientes, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del	09/12/2022	0005	1E
41001 4189001 2017 00932	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PAOLA ANDREA GALINDO VARGAS Y EDISSON BURGOS HERRERA	Auto requiere Al Pagador de la FUNDACION SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA	09/12/2022	016-1	1E
41001 4189001 2017 01077	Verbal Sumario	GLADYS CASTRO, OMAIRA VEGA CASTRO	JORGE CHALELA	Sentencia de Unica Instancia	09/12/2022	23	1E
41001 4189001 2018 00031	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar	09/12/2022	14-15	1E
41001 4189001 2018 00154	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CALAMBAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2022	0003	1E
41001 4189001 2019 00067	Ejecutivo Singular	JEISSON FERNEY PIEDRAHITA	JHON JAIRO SANCHEZ ALVAREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2022	0003	1E
41001 4189001 2019 00119	Ejecutivo Singular	ZACARIAS BARRERA VARGAS	WILMER MOSQUERA VILLARREAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2022	02	1E
41001 4189001 2019 00278	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ORLANDO ESPAÑA VARGAS	Auto termina proceso por Pago	09/12/2022	022-2	1E
41001 4189001 2019 00281	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	RODRIGO JESUS LIEVANO JIMENEZ	Auto aprueba liquidación de costas	09/12/2022	031	1E
41001 4189001 2019 00466	Ejecutivo Singular	KELLY ANDREA PAEZ LOSADA	KATHERINE MONJE CHARRY	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2022	005	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2019 00496	Ejecutivo Singular	HUMBERTO MARTINEZ BALAGUERA	JHON FREDY ANGARITA PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2022	006	1E
41001 4189001 2020 00023	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	MARIA MERCEDES RIVERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2022	0002	1E
41001 4189001 2020 00029	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LUIS ERNESTO PEREZ MELENDEZ	Auto 440 CGP	09/12/2022	24	1E
41001 4189001 2020 00036	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	MARIA DEL PILAR ROJAS GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar De remanentes	09/12/2022	18-19	1E
41001 4189001 2020 00093	Verbal Sumario	VIANEY OSORIO ANDRADE	ROBERTO BARRIOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2022	0005	1E
41001 4189001 2021 00017	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER	MAEGNY JOSEFA ARIAS GUALY	Auto 440 CGP	09/12/2022	0012	1E
41001 4189001 2021 00054	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS EDUARDO GARCIA REINOSO	Auto aprueba liquidación de costas	09/12/2022	041	1E
41001 4189001 2021 00104	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	SIGIFREDO GUZMAN TOVAR	Auto 440 CGP	09/12/2022	0027	1E
41001 4189001 2021 00277	Ejecutivo Singular	CONSTANZA ROCIO CUTIVA	LUIS FERNANDO BEDOYA ALARCON	Auto aprueba liquidación de costas	09/12/2022	029	1E
41001 4189001 2021 00342	Ejecutivo Singular	NANCY YANETH FERNANDEZ	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de costas	09/12/2022	0026	1E
41001 4189001 2021 00630	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEYSI TATIANA CASTAÑEDA TORRES	Auto aprueba liquidación de costas	09/12/2022	21	1E
41001 4189001 2021 00630	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEYSI TATIANA CASTAÑEDA TORRES	Auto aprueba liquidación	09/12/2022	22	1E
41001 4189001 2022 00021	Ejecutivo Singular	ROSA VIRGINIA OSORIO PEÑA	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto 440 CGP	09/12/2022	012	1E
41001 4189001 2022 00100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE	Auto aprueba liquidación de costas	09/12/2022	16	1E
41001 4189001 2022 00100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE	Auto aprueba liquidación	09/12/2022	17	1E
41001 4189001 2022 00138	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANSELMO PERDOMO LEYVA	Auto decreta medida cautelar	09/12/2022	05-7	2E
41001 4189001 2022 00196	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ	Auto 440 CGP	09/12/2022	12	1E
41001 4189001 2022 00200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO	Auto 440 CGP	09/12/2022	08	1E
41001 4189001 2022 00200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO	Auto decreta medida cautelar	09/12/2022	06-7	2E
41001 4189001 2022 00227	Ejecutivo	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PEDRO JAVIER PLAZAS MARLES	Auto 440 CGP	09/12/2022	008	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00243	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESSICA ALEJANDRA CORONEL CARDENAS	Auto 440 CGP	09/12/2022	008	1E
41001 4189001 2022 00249	Verbal Sumario	ALBA NIDIA RODRIGUEZ FLOREZ	FABIAN ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento	09/12/2022	12	1E
41001 4189001 2022 00320	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	GERMAN ANIBAL GRANADOS BOLAÑOS	Auto decreta medida cautelar	09/12/2022	08-09	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01676-00

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA – Nit. 890.903.938-8

Demandado: OCTAVIO CABRERA QUINTERO – C.C. 12.136.940

AUTO:

En **archivo #11** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte Actora **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** enviada desde su correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los Pagarés base de recaudo. En virtud de lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor a costa del demandado y el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose solicitado a favor del Demandado. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución en favor del Demandado **OCTAVIO CABRERA QUINTERO** identificado con **C.C. 12.136.940**. Artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01962-00

Clase de proceso: VERBAL DECLARATIVO

Demandante: JOSE ANDRES RUBIANO OLAYA – C.C. 4.945.279

Demandada: KARLA LORENA DUARTE CANO – C.C. 26.601.507

AUTO:

En **archivos #025** del expediente electrónico obra solicitud elevada por Demandante **JOSE ANDRES RUBIANO OLAYA** y enviada desde el correo electrónico analuberg67@gmail.com ; de terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 314 del C.G.P.: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*"; el Despacho accederá a la solicitud elevada con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el expediente a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE:

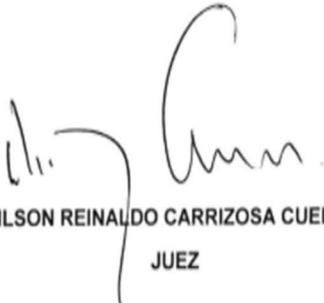
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento de las pretensiones que manifiesta el Demandante **JOSE ANDRES RUBIANO OLAYA**.

Segundo: SIN CONDNA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02192-00
Clase de Proceso: Ejecutivo de Sentencia
Demandante: INNOVACIONES MEDICAS LTDA – Nit. 830.504.243-8
Demandado: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS EN SALUD “EMCOSALUD” - Nit. 800.006.150-6

AUTO:

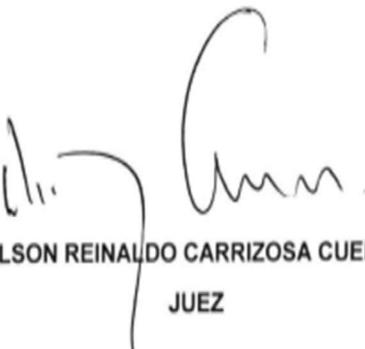
En **archivo #14 Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

Único: **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la Demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”** con **Nit. 800.006.150-6** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata (Huila) bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 204-30858**.

Líbrese el oficio correspondiente a la Entidad al correo electrónico: ofiregislaplata@supernotariado.gov.co a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/12/2022

E. 12/12/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02549-00

Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL – Nit. 860.007.335-4

Demandados: OSWALDO VILLARREAL MEDINA – C.C. 83.091.024
YIBI ANDREA PERDOMO – C.C. 36.314.419

AUTO:

Conforme constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del avalúo presentado por la parte actora, el cual no fue objetado como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes, razón por la cual de aprobará.

En consecuencia, encontrándose cumplido el trámite del avalúo y atendiendo lo preceptuado en el Artículo 411 del C.G.P., se señalará nueva fecha y hora para realizar el remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-158010, previa la publicación del Artículo 450 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: APROBAR el avalúo realizado sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-158010**, teniendo en cuenta que será tomado el avalúo catastral del mismo incrementado en un 50% (Art. 444 numeral 4 C.G.P.), por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$33.535.500)**.

Segundo: SEÑALAR para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 200-158010** el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; la fecha de **FEBRERO 21 DE 2023 a las 9:00 A.M.** La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor dado en el avalúo, para lo cual se deberá consignar el 40% de dicho avalúo del bien objeto de licitación, mediante consignación en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho y para este proceso.

Tercero: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Huila, un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, conforme el Art. 450 del C.G.P.

Con el fin de dar cumplimiento a la parte final del inciso segundo del artículo 450 del Código General del Proceso, se deberá allegar por la parte demandante el certificado de tradición en los términos exigidos en la mentada norma.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

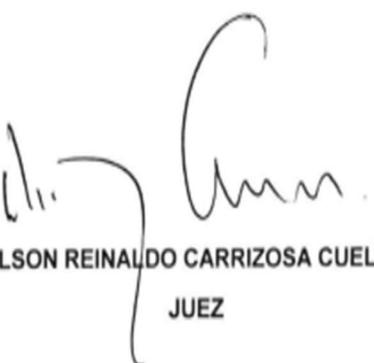
Cuarto: Los interesados deberán **REMITIR** al correo del Despacho j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia.

En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que la titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura.

Quinto: ADVERTIR al adquirente en remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-158010** ubicado en la **CALLE 20 SUR No. 38-15 LOTE 15 MANZANA 20 URBANIZACION MANZANARES V PASEO DE ALCAZAR**; que deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate por concepto de impuesto previsto en el Artículo 7 de la Ley 11 de 1987, son lo cual no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Sexto: INFORMAR que la diligencia de remate se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** de conformidad con lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 de Noviembre 12 / 2020, en el siguiente link: <https://acortar.link/YH77S7>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 09/12/2022

E. 12/12/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02584-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandada: MARTHA LILIANA BRAVO VERA - C.C. 7.730.919

AUTO

En **archivo #0008** del expediente electrónico obra memorial arribado por el Apoderado de la parte actora solicitando oficiar a **SANITAS EPS** para que brinde información sobre el empleador con sus datos respectivos, quien cancela los aportes a la seguridad social en salud de la aquí demandada **MARTHA LILIANA BRAVO VERA** identificada con **C.C. 55.159.042** y para ese efecto aporta la petición previa que ha realizado a la Entidad y de la cual no ha obtenida respuesta. Adicionalmente en **archivo #0009** se observa solicitud de medida cautelar sobre el salario de la Demandada.

Para resolver, el Despacho hace la consulta respectiva en **ADRES** y con la certeza de que la Demandada pertenece al régimen contributivo como **COTIZANTE**, conforme el Art. 43 del C.G.P. accederá a lo peticionado como también decretará la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: OFICIAR a **SANITAS S.A.** a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa con sus respectivos datos de notificación se encuentra vinculada la señora **MARTHA LILIANA BRAVO VERA** identificada con **C.C. 55.159.042**, quien es demandada en las presentes diligencias.

Segundo: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la suma correspondiente al 30% del salario que devengue la demandada **MARTHA LILIANA BRAVO VERA** identificada con **C.C. 55.159.042** como empleada de la empresa **COOSERVIT CTA** - Correo electrónico: administracion@cooservitcta.com.co

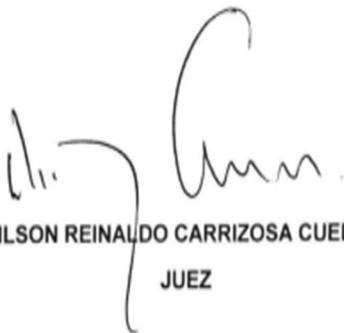


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/12/2022

E. 12/12/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00007-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9

Demandado: JAVIER HERNANDO OSSA PUERTA - C.C. 7.701.631

AUTO

En **archivo #011** del expediente electrónico de la referencia, se observa solicitud de requerimiento al Pagador de **SUPER EVENTOS CM SAS** para que se pronuncie sobre la medida cautelar decretada sobre el salario del aquí demandado **JAVIER HERNANDO OSSA PUERTA**.

Para resolver, encuentra el Despacho procedente la solicitud de requerimiento al Pagador de **SUPER EVENTOS CM SAS** en razón a que la medida fue comunicada mediante oficio 1219 de Julio 15 de 2022 el cual fue enviado desde Julio 26 de 2022, tal como se observa:



Adicionalmente, el Despacho constató que a la fecha **no existen** títulos constituidos en depósitos judiciales y tampoco se avizora en el expediente respuesta alguna a la medida deprecada, en consecuencia se requerirá al **PAGADOR** de **SUPER EVENTOS CM SAS** para que en un término no mayor de **diez (10) días** se pronuncie sobre la orden de embargo emitida so pena de incurrir en desacato a decisión judicial; realizando las advertencias de ley sobre su responsabilidad por no efectuar los descuentos ordenados.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;



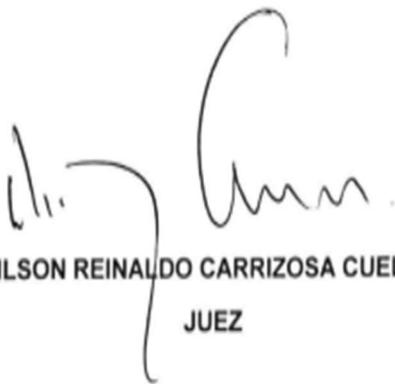
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

RESUELVE:

Único: REQUERIR al Pagador de la **SUPER EVENTOS CM SAS** **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial**, para que en un término no mayor a diez (10) días desde la notificación por estado de la presente providencia, emita respuesta a la medida cautelar decretada por este despacho judicial, que recae sobre el salario del demandado **JAVIER HERNANDO OSSA PUERTA** identificado con **C.C. 7.701.631**.

Líbrese por secretaria el oficio comunicando sobre el particular al correo electrónico supereventoscm@gmail.com ; con la advertencia de que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho le hará acreedor a las sanciones previstas en el Artículo 44 del C.G.P. y en el Artículo 593 numeral 9 del C.G.P., es decir que deberá responder por dichos valores.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/12/2022

E. 12/12/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **09 de diciembre de 2022** .

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41001-41-89-001-2017-00341-00

Demandante: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA C.C. 4.813.393.

Demandado: ALIRIO QUIMBAYA PALANCIA C.C. 12.125.959

AUTO

Atendiendo a la constancia secretarial a consecutivo **#0003** del expediente digital, se advierte que la contabilización de términos de traslado no es procedente por cuanto no se cumplen de los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es que formar la forma como la obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se observa a consecutivo **#0004** digital, que la parte demandante allega memorial en el cual manifiesta que el correo electrónico fue suministrado por el endosante. Frente a lo expuesto, es importante señalarle al demandante que no basta con solo afirmar la procedencia de la dirección electrónica, sino que tal como ordena la norma antes citada, se debe **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**

Razón por la cual procederá este despacho a requerir para el cumplimiento de dicha carga en debida forma.

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, informe a este despacho como obtuvo la dirección electrónica aportada y allegué las evidencias correspondientes, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00932-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9

**Demandados: PAOLA ANDREA GALINDO VARGAS - C.C. 40.784.537
EDISSON BURGOS HERRERA - C.C. 83.092.328**

AUTO

En **archivo #015** del expediente electrónico de la referencia, se observa solicitud de requerimiento al Pagador de la **FUNDACION SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA** para que se pronuncie sobre la medida cautelar decretada sobre el salario de la aquí demandada **PAOLA ANDREA GALINDO VARGAS**.

Para resolver, encuentra el Despacho precedente la solicitud de requerimiento al Pagador de la **FUNDACION SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA** en razón a que la medida fue comunicada mediante oficio 1578 de Octubre 5 de 2022 el cual fue enviado desde Octubre 12 de 2022, tal como se observa:



Adicionalmente, el Despacho constató que a la fecha **no existen** títulos constituidos en depósitos judiciales y tampoco se avizora en el expediente respuesta alguna a la medida deprecada, en consecuencia se requerirá al **PAGADOR** de **FUNDACION SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA** para que en un término no mayor de **diez (10) días** se pronuncie sobre la orden de embargo emitida so pena de incurrir en desacato a decisión judicial; realizando las advertencias de ley sobre su responsabilidad por no efectuar los descuentos ordenados.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

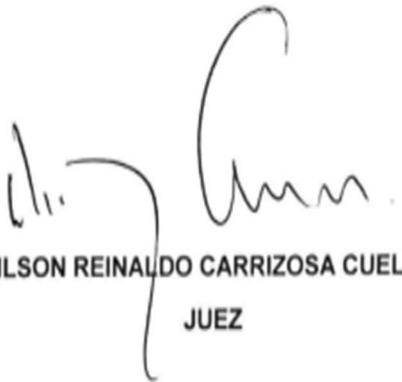
Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE:

Único: REQUERIR al Pagador de la **FUNDACION SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA** **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial**, para que en un término no mayor a diez (10) días desde la notificación por estado de la presente providencia, emita respuesta a la medida cautelar decretada por este despacho judicial, que recae sobre el salario de la demandada **PAOLA ANDREA GALINDO VARGAS** identificado con **C.C. 40.784.537**.

Líbrese por secretaria el oficio comunicando sobre el particular al correo electrónico contratacion@fundamigos.org ; con la advertencia de que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho le hará acreedor a las sanciones previstas en el Artículo 44 del C.G.P. y en el Artículo 593 numeral 9 del C.G.P., es decir que deberá responder por dichos valores.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/12/2022

E. 12/12/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 09 de diciembre de 2022 .

Proceso: VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 41001-41-89-001-2017-01077-00
Demandante: GLADIS CASTRO C.C. 36.170.057
MARIA OMAIRA VEGA CASTRO C.C. 55.155.756
Demandado: JORGE CHALELA C.E. 326

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva la solicitud de **PRESCRIPCIÓN LA ACCION EJECUTIVA DERIVADA DE LA HIPOTECA** contenida en la escritura pública 1876 de septiembre 27 de 1971 de la Notaría Primer de Neiva Huila, dentro del proceso de la referencia, de conformidad a la ley 791 de 2002, art 8, que modifico el art 2536 del código civil.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

Manifiesta la parte demandante que sobre el inmueble ubicado en la carrera 3 No 13-44 de Neiva con matrícula inmobiliaria 200-6209 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, en la anotación 06 del 17 de enero de 1972, aparece inscrito un gravamen hipotecario sobre del inmueble por valor 230.000 pesos , y constituido mediante escritura pública 1876 del 27 de septiembre de 1971, de la notaría 1 de Neiva, siendo hipotecante **BERTHA QUINTERO MORA Y MIGUEL ANGEL RUJANA SARQUIS** y obrando como acreedor hipotecario **JORGE CHAVELA**.

Que posteriormente el inmueble fue adquirido por la señora DIOSILDA CASTRO DIAZ, sin que se hubiere resuelto lo referente al gravamen hipotecario del bien inmueble.

Que la antes nombrada falleció el 14 de mayo de 2004 por lo que se adelantó el respectivo procedo de sucesión, cuyas demandantes tiene interés legítimo en dicho acto.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Que por lo anterior petición **se declare la prescripción de la hipoteca** contenida en la escritura pública 1876 de septiembre 27 de 1971 de la Notaría Primera de Neiva Huila, por el transcurso del tiempo.

Que el inmueble objeto de hipoteca soporta un gravamen que le impide su comercialización y situaciones jurídicas que lo afectan como es el cobro coactivo por obligaciones ante la Dian.

Admitida la demanda y notificada de ella al señor al curador ad-liten del mandando este se pronuncia expresando que se acoge en lo probado en el proceso.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

Código Civil Artículo 2536. **Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria**
La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Por su parte **La sentencia C-664/00 consiga que** *La hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios.*

El artículo 2457 del Código Civil, que habla sobre la **extinción de la hipoteca**, para eliminar del certificado de tradición de un inmueble una hipoteca que ya no tiene razón de ser porque ya se pagó, porque prescribió la deuda etc. pero que el acreedor no ayudó ni va a ayudar a quitar, debe acudir a un juzgado para que se ordene borrar dicha anotación

La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, **prescriben junto con la obligación a que acceden.** Art. 2537 CC

La Sentencia T-281/2015

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; ...

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que "el afianzamiento



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”1

Se adjuntó fotocopia autenticada de la hipoteca referenciada otorgada ante notario a favor del señor JORGE CHALELA.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que desde hace **50 años** se constituyó o hipoteca sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 3 No 13-44 de Neiva con matrícula inmobiliaria 200-6209, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, en la anotación 06 del 17 de enero de 1972, por valor 230.000 pesos, mediante escritura pública 1876 del 27 de septiembre de 1971, de la notaría 1 de Neiva, siendo hipotecante BERTHA QUINTERO MORA Y MIGUEL ANGEL RUJANA obrando como acreedor hipotecario JORGE CHALELA.

Transcurrido un lazo de tiempo considerable (50 AÑOS), desde el otorgamiento de la hipoteca sin que se ejerciera ninguna acción sobre ella, lo que se traduce en una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, para el oportuno ejercicio del derecho, como lo manifestó la corte en la jurisprudencia adjunta.

Por lo anterior el despacho considera que se sebera declarar la prescripción de la hipoteca sobre el bien antes descrito, contenida en la escritura pública 1876 de septiembre 27 de 1971 de la Notaría Primera de Neiva Huila, con matrícula inmobiliaria 200-6209 tal como lo solicito la parte demandante y ordenar las comunicaciones pertinentes y oficie a la oficina de registro para su levantamiento.

4. COSTAS

Finalmente, y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, la suma de **\$50.000,00**

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECARIA sobre el bien inmueble, contenida en la escritura pública 1876 de septiembre 27 de 1971

1 Corte Constitucional. Sentencia T-281-2015. Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Expediente T- 4697243.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

de la Notaria Primera de Neiva Huila, con matrícula inmobiliaria **200-6209** con base en la expuesto la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO sobre el bien ofíciase en este sentido ante la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de esta esta ciudad, sobre el bien afectado. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$50.000, oo

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso en virtud de la terminación del proceso, si fueron decretadas. Líbrese los oficios correspondientes.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2018-00031-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA - Nit. 890.903.938-8

Demandado: TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS - C.C. 7.702.890

AUTO:

En **archivo #13** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

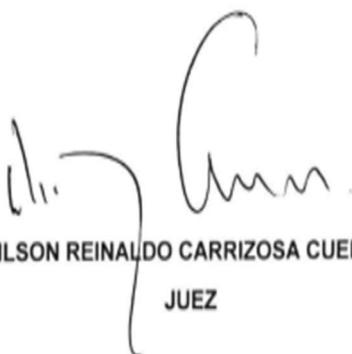
Único: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S que posea el demandado **TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS** identificado con **C.C. 7.702.890** en las siguiente entidad Bancaria de la ciudad de Neiva: **COOPERATIVA COONFIE**.

Líbrese el oficio correspondiente y enviar al correo electrónico informado: coonfie@coonfie.com

El límite del embargo es la suma de **\$30.650.728 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 9/12/2022

E. 12/12/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), 09 de diciembre de 2022.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNÁNDEZ C.C. 36.149.871
Demandado: MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CALAMBAS
C.C. 1.061.427.404
Radicación: 41001-41-89-001-2018-00154-00

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 08 de abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **AMELIA MARTINEZ HERNÁNDEZ** contra **MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CALAMBAS**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

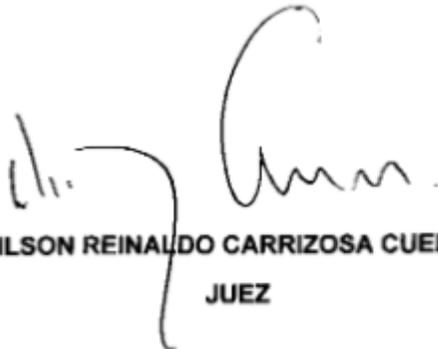
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **09 de diciembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: JEISSON FERNEY PIEDRAHITA C.C. 7.728.066
Demandado: JHON JAIRO SANCHEZ ALVAREZ C.C. 7.722.765
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00067-00

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 20 de marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, hasta la actualidad, ha transcurrió más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **JEISSON FERNEY PIEDRAHITA** contra **JHON JAIRO SANCHEZ ALVAREZ**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

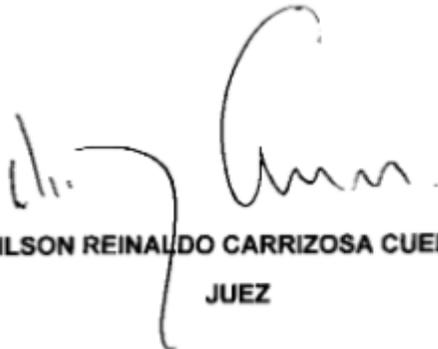
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **09 de diciembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: ZACARIAS BARRERA VARGAS C.C. 4.941.263
Demandado: WILMER MOSQUERA VILLARREAL C.C. 7.704.299
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00119-00

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 26 de agosto de 2020, hasta la actualidad, ha transcurrió más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **ZACARIAS BARRERA VARGAS** contra **WILMER MOSQUERA VILLARREAL**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.



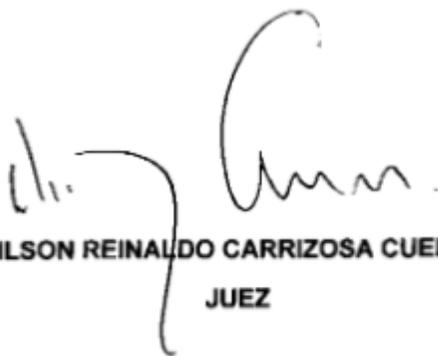
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

SEGUNDO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09-12-22
E. 12-12-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00278-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA – C.C. 4.813.393

Demandado: ORLANDO ESPAÑA VARGAS - C.C. 79.299.022

AUTO:

En **archivo #021** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Demandante **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** y enviada desde su correo electrónico manuel-10h@hotmail.com ; de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/12/2022

E. 12/12/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 30 de noviembre de 2022.

En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte de correos (fol. 21 C1)	\$ 7.000.00
Porte de correos (fol. 25 C1)	\$ 7.000.00
Agencias en Derecho	\$ 32.000.00
TOTAL	\$ 46.000.00

Son **CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 09 de diciembre de 2022 .

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COFACENEIVA -Nit. 800.175.594-6

Demandado: RODRIGO JESUS LIEVANO JIMENEZ – C.C. 12.137.430

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00281-00

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09-12-22
E. 12-12-22



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **09 de diciembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: KELLY ANDREA PAEZ LOSADA C.C. 36.308.762
Demandado: KATHERINE MONJE CHARRYS C.C. 55.163.513
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00466-00

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 21 de abril de 2021 por medio del cual se resolvió recurso de reposición, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA** contra **KATHERINE MONJE CHARRYS**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.



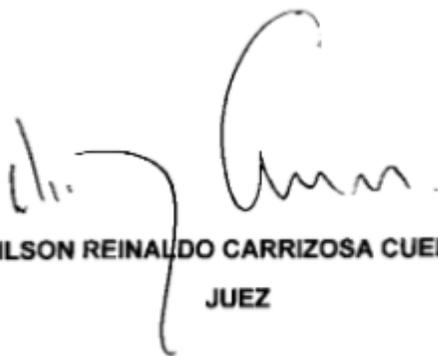
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

SEGUNDO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09-12-22
E. 12-12-22



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **09 de diciembre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: HUMBERTO MARTINEZ BALAGUERA C.C. 12.101.752
Demandado: JHON FREDY ANGARITA PERDOMO C.C. 7.694.281
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00496-00

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **HUMBERTO MARTINEZ BALAGUERA** contra **JHON FREDY ANGARITA PERDOMO**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.



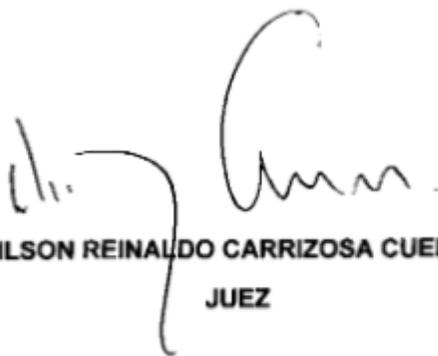
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

SEGUNDO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09-12-22
E. 12-12-22



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), 09 de diciembre de 2022.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: COLEGIO RAFAEL POMBO Nit. 36.146.076-8
Demandado: MARIA MERCEDES RIVERA TOVAR C.C. 36.183.409
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00023-00

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el 16 de septiembre de 2020, hasta la actualidad, ha transcurrió más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **COLEGIO RAFAEL POMBO** contra **MARIA MERCEDES RIVERA TOVAR**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

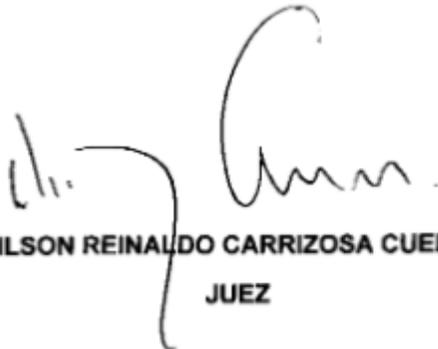
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00029-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: BANCO PICHINCHA – Nit. 890.200.756-7

Demandado: LUIS ERNESTO PEREZ MELENDEZ - C.C. 7.703.086

AUTO

Mediante auto calendarado tres (3) de Marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **LUIS ERNESTO PEREZ MELENDEZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **LUIS ERNESTO PEREZ MELENDEZ** fue notificado **PERSONALMENTE-NOTIFICACION ELECTRONICA** al correo electrónico aportado suministrosyeventos.lucho@gmail.com (**Octubre 6 de 2022 – Art. 8 Ley 2213 de 2022**) **venciendo en silencio** el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LUIS ERNESTO PEREZ MELENDEZ** identificado con la **C.C. 7.703.086** y a favor del **BANCO PICHINCHA** con **Nit. 890.200.756-7** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

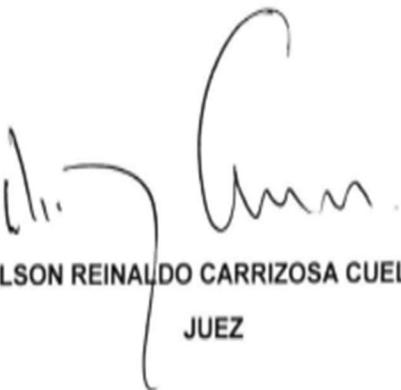
Tercero: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$537.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/12/2022

E. 12/12/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00036-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO POPULAR – Nit. 860.006.738-9

Demandada: MARIA DEL PILAR ROJAS GUTIERREZ - C.C.1.075.255.799

AUTO:

En **archivo #13** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar remanente elevada por el Apoderada de la parte Actora, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 466 y 599 del C.G.P, el despacho:

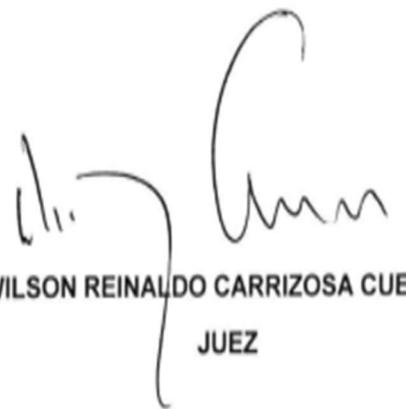
RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo del remanente de los dineros y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la aquí demandada **MARIA DEL PILAR ROJAS GUTIERREZ** identificada con **C.C. 1.075.255.799** dentro del proceso ejecutivo que adelanta **MARCELA ADRIANA PACHON RODRIGUEZ** en contra de **MARIA DEL PILAR ROJAS GUTIERREZ y DARWIN ALBERTO ORTIZ** ante el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** bajo el radicado **41001418900320210017000**.

El límite del embargo es la suma de **\$74.321.000 PESOS MCTE.-**

Ofíciase al correo electrónico del Despacho: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/12/2022

E. 12/12/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), 09 de diciembre de 2022.

Proceso: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: VIANEY OSORIO ANDRADE C.C. 36.176.394
Demandado: ROBERTO BARRIOS MANIOS C.C. 76.977.799
ROBERTO BARRIOS C.C. 12.103.339
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00093-00

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, hasta la actualidad, ha transcurrió más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía, adelantado por **VIANEY OSORIO ANDRADE** contra **ROBERTO BARRIOS MANIOS**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.



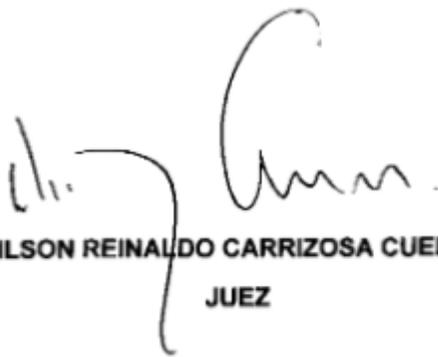
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

SEGUNDO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09-12-22
E. 12-12-22



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00017-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER" - Nit. 900.782.966-9

Demandados: JOHN CARLOS ALVAREZ ARIAS – C.C. 1.075.274.977
MAEGNY JOSEFA ARIAS GUALY - C.C. 26.473.893

AUTO

Mediante auto calendado primero (1) de Marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** en contra de **JOHN CARLOS ALVAREZ ARIAS y MAEGNY JOSEFA ARIAS GUALY**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, los demandados **JOHN CARLOS ALVAREZ ARIAS y MAEGNY JOSEFA ARIAS GUALY** fueron notificados **PERSONALMENTE-NOTIFICACION ELECTRONICA** a los correos electrónicos aportados jhalvarez@uan.edu.co y maegnyarias@hotmail.com (**Enero 22 de 2022 – Art. 8 Ley 2213 de 2022**) **venciendo en silencio** el término del que disponían para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOHN CARLOS ALVAREZ ARIAS y MAEGNY JOSEFA ARIAS GUALY** identificados con la **C.C. 1.075.274.977 y C.C. 26.473.893** respectivamente, y a favor de **INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** con **Nit. 900.782.966-9** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



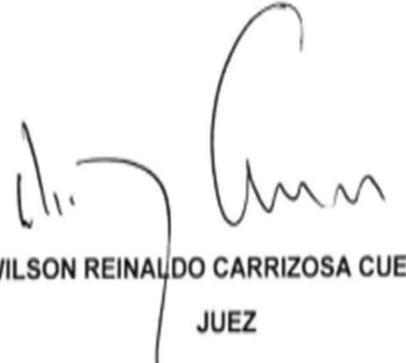
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

Tercero: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$265.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/12/2022

E. 12/12/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 06 de diciembre de 2022.

En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte de correos (Consec. 034)	\$ 5.950.00
Porte de correos (Consec. 034)	\$ 13.000.00
Porte de correos (Consec. 038)	\$ 13.000.00
Agencias en Derecho	\$ 1.317.108.00
TOTAL	\$ 1.349.058.00

Son **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 09 de diciembre de 2022 .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00054-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTAS.A-Nit. 860.002.964-4
Demandado: LUIS EDUARDO GARCIA REINOSO-C.C. 7.698.174

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09-12-22
E. 12-12-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva (H), Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00104-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA
"COAGROHUILA" – Nit. 891.100.321-1**

**Demandados: SIGIFREDO GUZMAN TOVAR - C.C. 4.922.711
NANCY VERGARA PUENTES – C.C. 36.180.156
MARIA EDITH PLAZAS AMAYA – C.C. 36.170.418**

AUTO

Mediante auto calendado treinta (30) de Junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA "COAGROHUILA"** en contra de **SIGIFREDO GUZMAN TOVAR, NANCY VERGARA PUENTES y MARIA EDITH PLAZAS AMAYA.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **SIGIFREDO GUZMAN TOVAR** fue notificado **POR AVISO (Febrero 24 de 2022-Art. 292 C.G.P)**, la demandada **NANCY VERGARA PUENTES** fue notificada **PERSONALMENTE** en el Despacho conforme acta de notificación calendada **Agosto 31 de 2022-Art. 291 C.G.P.** y la demandada **MARIA EDITH PLAZAS AMAYA** fue notificada **POR AVISO (Mayo 3 de 2022-Art. 292 C.G.P.)** venciendo en silencio para todos, el término del que disponían para reponer, pagar, contestar y/o excepcionar tal como se indica en las constancias secretariales que anteceden.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

RESUELVE:

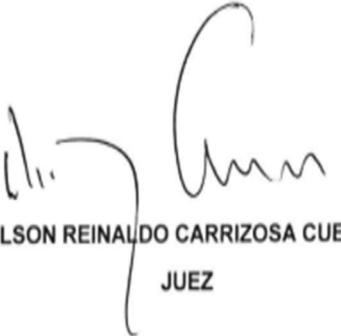
Primero: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **SIGIFREDO GUZMAN TOVAR, NANCY VERGARA PUENTES y MARIA EDITH PLAZAS AMAYA** identificados con **C.C. 4.922.711, C.C. 36.180.156 y C.C. 36.170.418** respectivamente, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

Tercero: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$90.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/12/2022

E. 12/12/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 06 de diciembre de 2022.

En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte de correos (Consec. 010)	\$ 7.000.00
Porte de correos (Consec. 013)	\$ 7.000.00
Agencias en Derecho	\$ 1.500.000.00
TOTAL	\$ 1.514.000.00

Son **UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 09 de diciembre de 2022 .

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00277-00

Demandante: CONSTANZA ROCIO CUTIVA-C.C. 55.154.296

Demandado: LUIS FERNANDO BEDOYA ALARCON-C.C. 12.121.182

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09-12-22
E. 12-12-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 07 de diciembre de 2022.

En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte de correos (Consec. 0007)	\$ 8.000.00
Porte de correos (Consec. 0011)	\$ 8.000.00
Porte de correos (Consec. 0014)	\$ 8.000.00
Agencias en Derecho	\$ 160.500.00
TOTAL	\$ 184.500.00

Son **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA
CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 09 de diciembre de 2022 .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00342-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: NANCY YANETH FERNANDEZ GONZALEZ C.C. 55.117.338

Demandado: KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ - C.C. 7.722.291

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, **PROCÉDASE** a correr traslado de la liquidación presentada por la parte actora a consecutivo **#0024** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 23 de septiembre de 2022.

En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 204.000.00
TOTAL	\$ 204.000.00

Son **Doscientos cuatro mil pesos Moneda Corriente** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 09 de diciembre de 2022 .

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit 900.688.066-3
Demandado: DEYCI TATIANA CASTAÑEDA TORRES CC. 1.075.216.414
Radiación: 41001-41-89-001-2021-00630-00**

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 09 de diciembre de 2022.

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00630-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A- COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO -Nit 900.688.066-3
Demandada: DEYCI TATIANA CASTAÑEDA TORRES
CC. 1.075.216.414

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en archivo **#17 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 5.237.865,91** a la fecha de **08 de septiembre de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00021-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: ROSA VIRGINIA OSORIO PEÑA – C.C. 36.172.235

Demandada: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA - C.C. 20.410.391

AUTO

Mediante auto calendado veintiocho (28) de Marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROSA VIRGINIA OSORIO PEÑA** en contra de **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** fue notificada **PERSONALMENTE-NOTIFICACION ELECTRONICA** al correo electrónico aportado nuropaula@hotmail.com (**Agosto 18 de 2022 – Art. 8 Ley 2213 de 2022**) **venciendo en silencio** el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificada con la **C.C. 20.410.391** y a favor de **ROSA VIRGINIA OSORIO PEÑA** con **C.C. 36.172.235** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

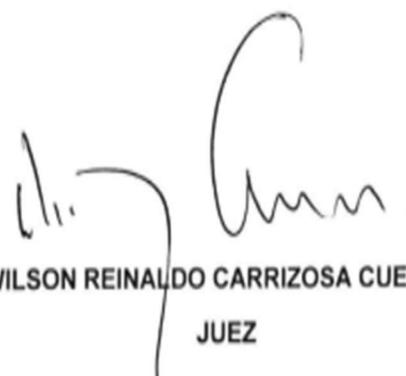


JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Tercero: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$150.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/12/2022

E. 12/12/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 06 de octubre de 2022. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 74.000.00
TOTAL	\$ 74.000.00

Son setenta y cuatro mil PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 09 de diciembre de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

***Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL –
CAPITALCOOP Nit. 901.412.514-0***

***Demandados: LESLY YICET CASTAÑEDA BAUTISTA C.C. 1.075.218.609
GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE C.C. 55.115.894***

Radiación: 41001-41-89-001-2022-00100-00

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 09 de diciembre de 2022.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00100-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
– CAPITALCOOP Nit. 901.412.514-0
LESLY YICET CASTAÑEDA BAUTISTA
Demandadas: C.C. 1.075.218.609
GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE C.C. 55.115.894

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a consecutivo **#10** del expediente digital y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciará tal como se indica en la constancia secretarial que antecede; sin embargo, no se le dará aprobación en razón a que no se realizó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta lo antes anotado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00138-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA - Nit. 890.903.938-8

Demandado: ANSELMO PERDOMO LEIVA - C.C. 7.684.852

AUTO:

En **archivo #04 Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **ANSELMO PERDOMO LEIVA** identificado con **C.C. 7.684.852** en las siguientes entidades Bancarias a nivel nacional: **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.**

Líbrese el oficio correspondiente y enviar a los correos electrónicos informados:

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ; eotero@bancooccidente.com.co ;
servicio@bancooccidente.com.co ; servicioalcliente@itau.co ;
notificaciones.juridico@itau.co ; notifica.co@bbva.com ;
embargos.colombia@bbva.com ; notificaciones@davivienda.com ;
embargos@davivienda.com ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ;
contactenos@bancocajasocial.com ;
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co ;
notificbancolpatria@colpatria.com ; notificacionescolpatria@colpatria.com ;
correspondenciabancow@bancow.com.co ; notificacjudicial@bancolombia.com.co ;
; requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co ; jvillaroel@falabela.cl ;
embargosbpichincha@pichincha.com.co ;
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co ; servicioalcliente@bancamia.com.co ;
notificacionesjud@bancamia.com.co ; angeljc@bancoavvillas.com.co ;
embargos@gnbsudameris.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$41.450.340 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

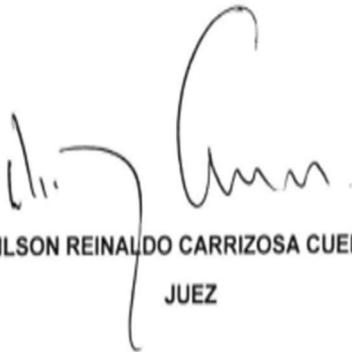
Segundo: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **ANSELMO PERDOMO LEIVA** identificado con **C.C. 7.684.852** como empleado de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA** – Correo Electrónico: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 9/12/2022

E. 12/12/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (H), Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00196-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Nit. 813.002.895-3**

Demandado: LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ – C.C. 6.393.516

AUTO

Mediante auto calendado trece (13) de Julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C** en contra de **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ** fue notificado **POR AVISO (Octubre 25 de 2022-Art. 292 C.G.P.)** venciendo en silencio el término del que disponía para reponer, pagar, contestar y/o excepcionar tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ** identificado con **C.C. 6.393.516** y a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C** con **Nit. 813.002.895-3**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

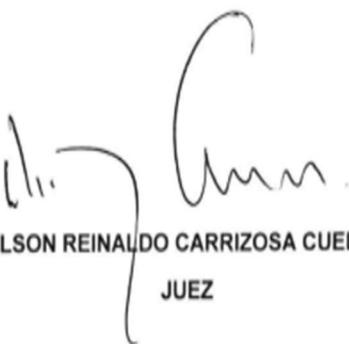


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Tercero: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$950.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/12/2022

E. 12/12/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (H), Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00200-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3**

Demandado: SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO – C.C. 1.075.226.771

AUTO

Mediante auto calendado dieciocho (18) de Agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** en contra de **SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO** fue notificada **POR AVISO (Octubre 13 de 2022-Art. 292 C.G.P.)** venciendo en silencio el término del que disponía para reponer, pagar, contestar y/o excepcionar tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO** identificada con **C.C. 1.075.226.771**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

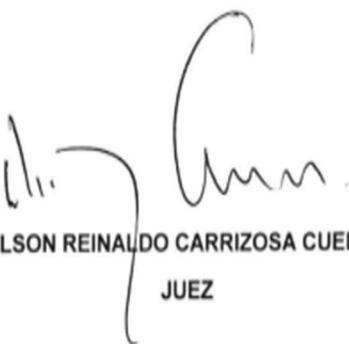


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Tercero: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$932.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/12/2022

E. 12/12/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00200-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE LTDA" – Nit. 891.100.656-3**

Demandada: SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO – C.C. 1.075.226.771

AUTO:

En **archivo #04** Cuaderno 2 del expediente electrónico la Apoderada de la parte Demandante manifiesta que la medida decretada en auto calendado Agosto 18 de 2022 no corresponde a la solicitada y por tanto insiste en que debe observarse el fundamento legal del Art. 156 del Código Sustantivo de Trabajo; toda vez que la parte Demandante es una **Cooperativa**. En consecuencia, solicita la corrección del auto mencionado.

El Despacho encuentra que le asiste razón a la Apoderada Demandante por lo tanto, **dejará sin efecto** el mencionado auto de fecha **AGOSTO 18 DE 2022** y procederá a decretar la medida solicitada en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido de fecha **Agosto 18 de 2022** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, que devengue la demandada **SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO** identificada con **C.C. 1.075.226.771** derivados de su vinculación con la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA** - Correo electrónico: notificaciones.judiciales@huila.gov.co. - En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00227-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9

Demandada: PEDRO JAVIER PLAZAS MARLES - C.C. 7.717.753

AUTO

Mediante auto calendado veintiuno (21) de Septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** en contra de **PEDRO JAVIER PLAZAS MARLES**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **PEDRO JAVIER PLAZAS MARLES** fue notificado **PERSONALMENTE-NOTIFICACION ELECTRONICA** al correo electrónico aportado alan.753@hotmail.com (Noviembre 2 de 2022 – Art. 8 Ley 2213 de 2022) **venciendo en silencio** el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **PEDRO JAVIER PLAZAS MARLES** identificado con la **C.C. 7.717.753** y a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** con **Nit. 891.100.673-9** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

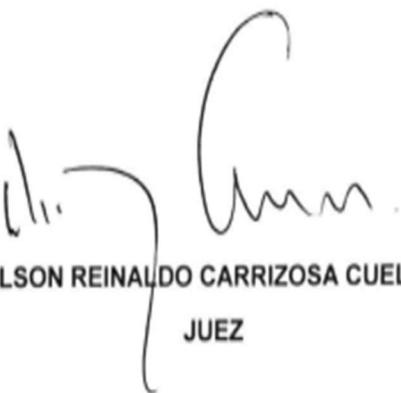


JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Tercero: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$66.500** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/12/2022

E. 12/12/2022



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00243-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9

Demandada: JESSICA ALEJANDRA CORONEL CARDENAS
C.C. 1.117.539.902

AUTO

Mediante auto calendarado veintiséis (26) de Septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** en contra de **JESSICA ALEJANDRA CORONEL CARDENAS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **JESSICA ALEJANDRA CORONEL CARDENAS** fue notificada **PERSONALMENTE-NOTIFICACION ELECTRONICA** al correo electrónico aportado alejacc@hotmail.com (Noviembre 2 de 2022 – Art. 8 Ley 2213 de 2022) **venciendo en silencio** el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JESSICA ALEJANDRA CORONEL CARDENAS** identificada con la **C.C. 1.117.539.902** y a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** con **Nit. 891.100.673-9** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



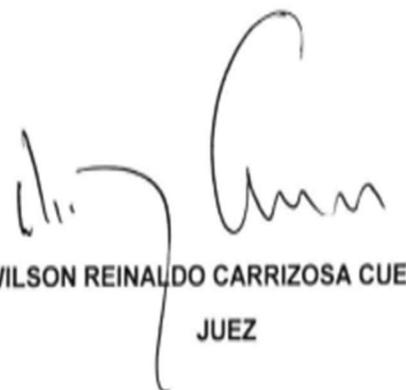
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

Tercero: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$250.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/12/2022

E. 12/12/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00249-00

Clase de proceso: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: ALBA NIDIA RODRIGUEZ FLOREZ – C.C. 26.468.979

Demandados: FABIAN ROJAS – C.C. 7.727.459

CRISTINA ALEXANDRA ORTIZ PUENTES

C.C. 1.075.540.460

AUTO:

En **archivos #10** del expediente electrónico obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte Demandante y enviada desde el correo electrónico drmonje1999@hotmail.com; de terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** por cuanto los Demandados ya no se encuentran en el inmueble y desconocen su paradero actual por lo que no considera posible continuar con el trámite de la demanda.

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 314 del C.G.P.: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*"; el Despacho accederá a la solicitud elevada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

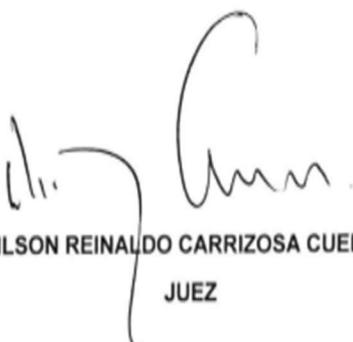
RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento de las pretensiones que manifiesta la Demandante **ALBA NIDIA RODRIGUEZ FLOREZ** a través de su Apoderada Judicial.

Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 9 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00320-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3**

Demandado: GERMAN ANIBAL GRANADOS BOLAÑOS - C.C. 7.700.527

AUTO:

En **archivo #07** Cuaderno 2 del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar remanente elevada por el Apoderado de la parte Actora, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 466 y 599 del C.G.P, el despacho:

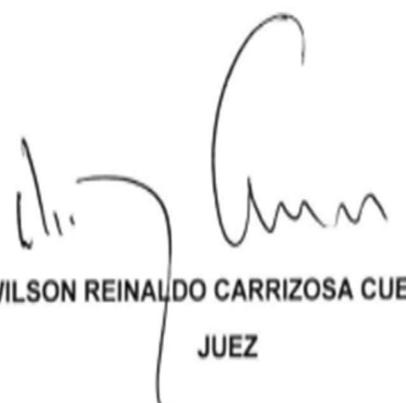
RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes muebles e inmuebles que se lleguen a desembargar de propiedad del aquí demandado **GERMAN ANIBAL GRANADOS BOLAÑOS** identificado con **C.C. 7.700.527** dentro del proceso ejecutivo que adelanta **COOPERATIVA UTRAHUILCA** en contra de **GERMAN ANIBAL GRANADOS BOLAÑOS** ante el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** bajo el radicado **2022-629**.

El límite del embargo es la suma de **\$69.445.776 PESOS MCTE.-**

Ofíciase al correo electrónico del Despacho: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/12/2022

E. 12/12/2022